



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***1624/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,  
Jalisco.****30 de julio de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**04 de noviembre de  
2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...MI SOLICITUD ATIENDE HECHOS OCURRIDOS EN EL MES DE MAYO DE 2016, CONFORME LO SOLICITE Y NO CONFORME A MAYO DE 2017...” Sic.

El sujeto obligado dio respuesta en sentido Negativo, argumentando que la información es inexistente.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información petitionada y a su vez, puso a disposición del recurrente para su consulta directa información adicional.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 28 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03769920 a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“Expediente de clausura locales en el mercado betel en mayo de 2016 abarrotes la esquinita a cargo de (...), la cual tenia maquinas de dinero, que ocasiono le clausuraran sus locales al interior del mercado betel, segun recuerdo un numero de referencia 577 expediente sino pueden rastrearlo pues yo soy testigo que esto se*

*llevo a cabo.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, con fecha 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, en sentido Negativo, mediante oficio DTB/AI/5867/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

**Se solicita lo siguiente:**

*“expediente de locales clausurados en mayo de 2017, al parecer folio interno 577, que refiere a dos locales bajo representación de (...), al interior del mercado betel locales conocido como 3 y 4 del lote 20 frente a jugos luna se conoce como abarrotes la esquinita, hechos ejecutados por la dirección de inspección que se ubica a lado de tesorería municipal de “guadalajara”. (sic)*

...  
la Dirección de Inspección y Vigilancia del municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

*“Atendiendo lo solicitado, hago de su conocimiento que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección no se encontraron Órdenes de Visita, Actas de Inspección y/o Verificación, así como tampoco Actas Circunstanciadas respecto al domicilio y locales descritos en la presente solicitud.*

*Por lo anterior, dicha información es inexistente ya que actualmente no es información generada, administrada o en posesión del sujeto obligado. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 numeral 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando que no es necesario generar un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, ya que la información solicitada no recae sobre una obligación, facultad, competencia o función que se haya dejado de ejercer en incumplimiento a alguna ley, norma o reglamento en la materia...” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

***“...le solicito de favor la respuesta correcta a mi periodo solicitado mayo de 2016***

***CON EL DEBIDO RESPETO ME DIRIJO A USTED PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA RECIBIDA EN VIRTUD DE QUE MI SOLICITUD ATIENDE A HECHOS OCURRIDOS EN EL MES DE MAYO DE 2016, CONFORME LO SOLICITE Y NO CONFORME A MAYO DE 2017 COMO ME HAN DADO RESPUESTA, OBVIO POR ELLO NO ENCUENTRAN LA DOCUMENTACIÓN EN COMENTO, SITUACIÓN QUE PAROVECHO PARA CONFIRARLE QUE LO MISMO SON HECHOS CONSUMADOS, QUE SU SERVIDOR DIO TRÁMITE EN SU MOMENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LA CLAUSURA DE LOS LOCALES CONOCIDOS COMO 3 Y 4 DE LOTE 20 AL INTERIOR DEL MERCADO EL BETHEL, AL EJERCER EL ACTO POR PARTE DE LA C. (...) DE USO DE MAQUINAS DE DINERO QUE IMPACTAN A DIVERSOS SECTORES PRINCIPALMENTE...***

***MI SOLICITUD LE REMITÍ MAPA Y SOLICITUD ORIGINAL POR INFOMEX., LE COMENTO QUE EN SU MOMENTO SE ASISTIO A LA DIRECCIÓN DE INSPECIÓN Y SE RECONOCIÓ CONTAR CON DICHA INFORMACIÓN SOLO NUESTRA SOLICITUD A PRESENTAR POR TRANSPARENCIA, ES POR ELLO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA DE SER ASÍ EL INGRESO RECUADADO DEL MUNICIPIO NO TRANSPARENTARIA DICHA CAPTACIÓN DE RECURSOS, Y ATENDIENDO AL PERIODO TRANSCURRIDO SE ENCUENTRA UBICADO, EN LOS TÉRMINOS DE FISCALIZACIÓN POR PARTE D ELAS AUTORIZACIONES DE CONTROL CORRESPONDIENTE Y SU PROPIO ÓRGANO ORGANO DE CONTROL INTERNO...” Sic.***

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DTB/BP/294/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

*“...una vez analizados las constancias que integran el recurso en mención, con relación a lo señalado por el quejoso, este Sujeto Obligado, niega los agravios señalado por el quejoso, toda vez que lo*

solicitado por el recurrente en la solicitud de información pública inicial presentada vía INFOMEX con número de folio 04301320, correspondiente al expediente interno DTB/5113/2020 refiere a información del periodo de Mayo del 2017, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

...

Por lo que en relación a lo señalado por el quejoso en los agravios que integran el recurso de revisión 1624/2020 se puede observar que en sus agravios, no impugna sobre algún acto o hecho respecto a la negativa del acceso a la información, sino requiere nueva información, la cual no coincide con lo solicitado en la solicitud de información inicial en la que solicita información del **periodo de mayo del 2017** y en el recurso de revisión requiere información del periodo mayo del 2016.

Por lo que de acuerdo a lo peticionado en la solicitud inicial, es la información que se atendió y gestionó cabalmente con los datos que obran en posesión de este Sujeto Obligado, mediante oficio de respuesta DTB/AI/5867/2020 correspondiente en sentido NEGATIVO-I..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Posteriormente, con fecha 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DTB/BP/355/2020 mediante el cual, el sujeto obligado rindió informe en alcance, a través del cual realizó actos positivos.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance, remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información peticionada y a su vez, puso a disposición del recurrente para su consulta directa información adicional.**

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*"Expediente de clausura locales en el mercado betel en mayo de 2016 abarrotos la esquinita a cargo de (...), la cual tenia maquinas de dinero, que ocasiono le clausuraran sus locales al interior del mercado betel, segun recuerdo un numero de referencia 577 expediente sino pueden rastrearlo pues yo soy testigo que esto se llevo a cabo." Sic.*

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por el ahora recurrente, el sujeto obligado a través de informe en alcance acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales hizo del conocimiento del solicitante que en lo que respecta al mercado Bethel locales 3 y 4 del lote 20, respecto del periodo del mes de mayo de 2016, no se encontró documento alguno referente a dichos inmuebles.

Sin embargo, refirió que en su base de datos si se encontraron registros de varias inspecciones realizadas a distintos locales del mercado Bethel, pero **ninguna de ellas corresponde a los locales números 3 y 4**, en este sentido, puso a disposición del recurrente, para su consulta directa, los expedientes de inspecciones realizadas en el mes de mayo del año 2016, realizadas por personal de la Dirección de

Inspección y Vigilancia.

En razón de lo anterior, se determina que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que **aclaró que si bien, se han realizado varias inspecciones en el mercado referido por el solicitante, ninguna de ellas corresponde a los locales 3 y 4 señalados en la solicitud de información**, se transcribe el artículo referido a continuación:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**En razón de lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada y a su vez, puso a disposición del recurrente para su consulta directa información adicional.**

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

**Asimismo, es importante referir, que el sujeto obligado a través de su informe en alcance remitió las constancias que acreditan que emitió y notificó al recurrente los actos positivos señalados, con fecha 01 primero de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada y a su vez, puso a disposición del recurrente para su consulta directa información adicional, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1624/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.